



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9397-2006-PA/TC
AREQUIPA
SANDRA ALICIA CHÁVEZ SOTOMAYOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Alicia Chávez Sotomayor contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 161, su fecha 28 de setiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos del Ministerio de Agricultura (PRONAMACH), solicitando se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima y que por consiguiente se ordene al emplazado que la reincorpore en el cargo que desempeñaba como Secretaria II y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta haber laborado para la demandada desde el 11 de julio de 2003 hasta el 3 de noviembre de 2005 mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad, para desempeñar labores específicas correspondientes al cargo de Secretaria II, Sede Agencia Zonal Condesuyos Castilla – La Unión del PRONAMACH, y que estas labores son de naturaleza permanente; que el último contrato celebrado con la demandada se habría convertido en contrato a plazo indeterminado, por haber continuado laborando después de su vencimiento; y que se han vulnerado sus derechos constitucionales.

La parte demandada propone la excepción de convenio arbitral y contesta la demanda manifestando que las labores para las cuales se contrató a la demandante eran específicas y no permanentes, como se estipuló en el contrato, y que el despido de la demandante fue por cumplimiento del plazo del contrato sujeto a modalidad, extinguiéndose el vínculo laboral entre las partes.

El Juzgado Mixto la Unión – Cotahuasi de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 24 de abril de 2006, declaró infundada la excepción de convenio arbitral y fundada la demanda por considerar que si la demandante siguió laborando hasta tres días después del vencimiento del último contrato con el demandado, este contrato pasó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ser un contrato a tiempo indeterminado, por lo que para ser despedida debía existir causa justa.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la STC 0206-2005-PA, emitida por el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso procede emitir un pronunciamiento de fondo.
2. La recurrente alega que el contrato de trabajo sujeto a modalidad que suscribió con el PRONAMACH debe ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada debido a que ella continuó laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado; y que, habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se habría configurado un despido arbitrario y por ende lesivo de su derecho constitucional al trabajo.
3. El contrato de trabajo sujeto a modalidad que obra en la instrumental de fojas 2-4, acredita que la demandante suscribió el último contrato de trabajo para servicio específico que tenía como fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2005; por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del mismo, se debió extinguir la relación laboral entre las partes; sin embargo la actora continuó laborando después de la fecha de vencimiento del plazo en referencia según el Acta de Visita de Inspección N° 2556-2005-SDILSST-ARE, de fecha 28 de noviembre de 2005, obrante a fojas 6.
4. En consecuencia, habiéndose acreditado suficientemente que la demandante siguió laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo sujeto a modalidad, es procedente considerar la variante de la relación laboral a una de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso a) del artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, siendo así, habiéndosele despedido sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
5. Por lo tanto la demanda resulta amparable porque la extinción de la relación laboral se ha fundado, única y exclusivamente, en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales de la demandante, razón por la cual su despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9397-2006-PA/TC
AREQUIPA
SANDRA ALICIA CHÁVEZ SOTOMAYOR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que el PRONAMACH reponga a doña Sandra Alicia Chávez Sotomayor en el cargo que venía desempeñando o en otro similar, de igual categoría o nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)